



Ministerio de Minas y Energía  
Origen: DESPACHO DEL MINISTRO 1  
Rad: 2018030395 24-04-2018 09:44:43 AM  
Anexos: 7 folios  
Destino: CAMARA DE REPRESENTANTES  
Serie: 1.80.223 - Proyectos de Ley

Bogotá D.C.,

Doctora  
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO  
Secretaria Comisión Primera de Cámara  
Congreso de la República  
Carrera 7° N° 8 – 68  
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley Orgánica N° 86 de 2017 Cámara - Ponente: H.R. Angélica Lisbeth Lozano Correa.

Respetada doctora Amparo:

De manera atenta remito el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley Orgánica N° 86 de 2017 Cámara, "Por medio de la cual se crea la concertación minera y de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones", cuya ponente es la Honorable Representante Angélica Lozano Correa.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente.

GERMÁN ARCE ZAPATA  
Ministro de Minas y Energía

Anexos: Siete (7) Folios.

Elaboró: Laura Victoria Bechara Arciniegas  
Compiló: María Paz Acosta Agámez  
Revisó y Aprobó: Aura Patricia Toro Miranda  
Revisó y Aprobó: Laura Victoria Bechara Arciniegas  
Revisó y Aprobó: Vanessa Coronado Mena  
Revisó y Aprobó: Carlos Andrés Cante Puentes

TRD: (1.80.223)

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA Abril 24 /18.  
HORA 10:26  
Esther  
FIRMA



**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 86 DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONCERTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” – PONENTE: H.R. ANGÉLICA LOZANO CORREA.**

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Proyecto de Ley Orgánica N° 86 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”, responde a los vacíos normativos que existen actualmente en materia de competencias de la Nación y municipios, para armonizar el desarrollo de actividades de minería y de hidrocarburos con el ordenamiento del territorio.

Dada la importancia que tiene este Proyecto de Ley para el Ministerio de Minas y Energía, es relevante destacar su valor y oportunidad para superar la tensión entre los principios de República Unitaria y Autonomía de las Entidades Territoriales, que se ha hecho evidente en los últimos años y que ha generado tanta incertidumbre para el desarrollo de proyectos del sector minero y de hidrocarburos.

En todo caso, debe mencionarse que las dificultades que se presentan en el territorio respecto del uso del suelo, pueden ser solucionadas si se incorporan todos los posibles usos del suelo rural, no solo los que resultan del potencial geológico del subsuelo, durante el proceso de planificación, con el propósito de garantizar un adecuado ordenamiento territorial, en beneficio del bienestar de las poblaciones y del desarrollo territorial sostenible.

Así las cosas, partiendo del mismo espíritu de concertación de esta iniciativa y con el propósito de fortalecer la propuesta, los equipos técnicos del Ministerio de Minas y Energía y de las Congresistas Claudia López y Angélica Lozano, autoras del Proyecto de Ley bajo estudio, se reunieron en dos ocasiones, en los meses de octubre y noviembre del año pasado, acordando una serie de modificaciones al Proyecto de Ley publicado.

Las modificaciones acordadas reconocían aspectos como el conocimiento por parte de los municipios del potencial del subsuelo, la estructuración del procedimiento para hacer la concertación entre la Nación y los municipios y el cierre que debía darse a este procedimiento. En términos generales, se reconoció que el procedimiento propuesto debería incluir los asuntos mencionados, así:

1. **Entrega de información** sobre potencial minero y de hidrocarburos por parte del Ministerio de Minas y Energía a la autoridad distrital o municipal.
2. **Concertación** entre autoridades del sector del orden nacional (Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería o Agencia Nacional de Hidrocarburos, según corresponda) con autoridades del orden distrital o municipal. La concertación debe tener en cuenta:
  - 2.1. Antes de que las partes lleguen a un acuerdo, se deberá convocar al Consejo Territorial de Planeación (CTP), para la celebración de una audiencia, la cual culminará con un concepto que deberá tener en cuenta el alcalde para la concertación.

- 2.2. Se sientan las partes para definir cómo se llevan a cabo actividades del sector minero o de hidrocarburos. Según los términos de la Corte Constitucional, la concertación consistiría en acordar “las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.” Valdría la pena adicionar también que en la concertación se llegue a un acuerdo sobre la coexistencia de diferentes actividades económicas, en caso de que se presente este caso en el territorio.
3. **Cierre.** En caso que no se llegue a un acuerdo, la discusión la cerrará el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, o quien haga sus veces.

El acuerdo de las partes o la decisión del el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural se incorporará en el proyecto de plan de ordenamiento territorial que se someterá a consideración del Concejo.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía ha estado en un continuo proceso de evaluación de esta propuesta, donde ha explorado nuevas posibilidades para incluir en este proyecto de ley, las cuales se presentan a continuación para que sean consideradas por parte de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, aprovechando que aquellas acordadas en las reuniones de octubre y noviembre, no fueron incluidas en la ponencia, ni radicadas como proposición ante la comisión.

## 2. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO

De esta forma, se exponen las siguientes modificaciones a los artículos propuestos para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 86 de 2017, Cámara, según las diferentes temáticas que consideramos se deben abordar.

### ✓ Sobre el potencial minero y de hidrocarburos

Como bien se indicó al comienzo de esta carta, es primordial definir las competencias de la Nación y de los municipios dentro del proceso de planeación del ordenamiento territorial. En este sentido, debe determinarse que a la Nación le corresponde el deber de establecer las áreas con potencial minero y de hidrocarburos, a partir de la información disponible e identificada por la entidad competente, y de hacer pública esta información. Mientras que al municipio le compete elaborar o actualizar los planes o esquemas de ordenamiento territorial, considerando el potencial del subsuelo puesto en su conocimiento.

Este se considera como punto de partida adecuado para iniciar la concertación, toda vez que la planificación debe atender, entre otros, a criterios técnicos, no solo económicos y sociales sin los cuales es imposible coordinar y armonizar las condiciones de uso del territorio. El conocimiento de los elementos del subsuelo como base para la planificación de la actividad minera y de hidrocarburos constituye un pilar fundamental a tener en cuenta por los responsables de la planificación, independiente de las escalas a que corresponda.



El conocimiento permitirá orientar la gestión ambiental y social en los territorios, así como integrar las acciones de los diferentes actores, garantizando que el desarrollo territorial se encamine hacia la sostenibilidad.

La inclusión del conocimiento del subsuelo dentro de esta propuesta que se presenta al Congreso de la República, tiene mayor relevancia hoy en día debido la información generada por el Servicio Geológico Colombiano - SGC quien ha contribuido al conocimiento geo científico del país, generando información sobre el potencial de recursos naturales, identificando amenazas de origen natural, avanzando en el conocimiento de la geología del país, permitiendo plantear de forma más adecuada el desarrollo productivo y los usos del suelo, teniendo en cuenta los condicionantes y las potencialidades de naturaleza geológica con que cuenta Colombia.

En atención a lo anterior, se propone incluir el siguiente artículo:

**Artículo Nuevo. Determinación de áreas con potencial minero o de hidrocarburos.** El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a que este delegue, será el competente para determinar las áreas con potencial minero y de hidrocarburos, a partir de la información disponible e identificada por las entidades del sector minero y de hidrocarburos competentes en la administración de los datos e información del subsuelo y de los recursos yacientes en el mismo. Las áreas actualizadas deberán publicarse anualmente.

La administración distrital o municipal deberá incluir las áreas definidas por el Ministerio de Minas y Energía en los planes o esquemas de ordenamiento territorial, al momento de elaborarlos o actualizarlos.

## ✓ **Sobre el proceso de concertación**

Una vez la autoridad distrital o municipal cuente con la información sobre el subsuelo, deberá iniciarse la formulación, revisión o ajuste del plan de ordenamiento territorial, y el proceso de concertación del que se encarga esta ley.

Este proceso, por regir relaciones entre autoridades públicas, se basa en los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencias, a los que se refiere el artículo 288 de la Constitución Política, y pretende que autoridades del orden nacional y municipal definan de forma concertada los límites de las áreas con potencial minero o de hidrocarburos, los cuales se deberán incorporar en los planes de ordenamiento territorial. No obstante, y reconociendo la importancia de vincular a la ciudadanía a este procedimiento, se propone que los Consejos Territoriales de Planeación, emitan concepto al alcalde sobre la propuesta hecha por el Ministerio de Minas y Energía, manteniendo el rol que tienen hoy en día en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial.

Finalmente, el procedimiento contempla la resolución de discrepancias y diferencias, entre el nivel municipal y nacional, por parte del Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, o quien haga sus veces. Esta figura es fundamental teniendo en cuenta que no siempre los dos niveles de gobierno están de acuerdo y que alguien tiene que cerrar el procedimiento. Se acude a este consejo, que si bien es el del orden nacional, está integrado





por entidades que representan diferentes sectores productivos, dando una visión integral del territorio. En todo caso, a las sesiones de este Consejo, acudirían los alcaldes involucrados.

Por lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones en los artículos 1, 2 y 3 del Proyecto de Ley:

**Artículo 1°. Principio de concertación minera y de hidrocarburos.** La autoridad minera o de hidrocarburos, según el recurso que se encuentre en cada territorio, La Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía, la ciudadanía y el alcalde municipal o distrital concertarán, para su inclusión en los proyectos de plan de ordenamiento territorial los límites la identificación de las áreas con potencial minero o de hidrocarburos en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y exploración y explotación de hidrocarburos en su municipio o distrito, las los cuales se discutirán y definirán en los concejos distritales o municipales. En todos los casos el proceso de concertación será obligatorio.

Durante esta etapa, la administración distrital o local identificará y manifestará sus consideraciones respecto de las alternativas con que cuenta el distrito o municipio para su desarrollo social, económico y ambiental, a partir de la información presentada por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a que este delegue, sobre las áreas con potencial minero y de hidrocarburos. También deberán presentar su visión de desarrollo del territorio y cómo se relaciona con la información que tienen sobre el subsuelo.

Las entidades del orden nacional pertenecientes al sector minas y energía, que participen en el espacio de concertación, darán respuesta e indicarán la forma en que las consideraciones del orden distrital o municipal son estimadas e incluidas en los proyectos de plan de ordenamiento territorial.

**Parágrafo.** El principio procedimiento de concertación y las demás disposiciones de esta ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las comunidades a tomar decisiones sobre medidas que los afecten, en especial las que se efectúen a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 24. Instancias de concertación y consulta.** El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:



1. ~~La Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, enviarán la información geológico-minera disponible del municipio y la propuesta de áreas destinadas a la actividad minera y de hidrocarburos al El alcalde de cada distrito o municipio incluirá en los proyectos de plan de ordenamiento territorial las áreas definidas y publicadas por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue, con el fin de fundamentar su expedición de los planes de ordenamiento territorial, asegurando la debida aplicación de los determinantes ambientales en los mismos.~~

2. ~~El alcalde, una vez cuente con el concepto del Consejo Territorial de Planeación de que trata el literal 2a de este artículo, concertará de forma conjunta con la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía autoridad minera o de hidrocarburos, según el caso, los límites de las áreas con potencial minero y de hidrocarburos la identificación de las áreas en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, en su jurisdicción, según los términos descritos en el artículo anterior.~~

~~El proceso de concertación minera y de hidrocarburos durará treinta (30) días hábiles y en este se dará estricto cumplimiento a los determinantes ambientales de los planes de ordenamiento territorial, que constituyen normas de superior jerarquía, contenidos en la Ley 99 de 1993 y en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.~~

~~En caso de no llegarse a un acuerdo el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, o quien haga sus veces, definirá la discrepancia y se adoptará lo que este decida en el proyecto de plan de ordenamiento territorial. A las sesiones del Consejo asistirán los alcaldes involucrados en la decisión.~~

2a. ~~El Consejo Territorial de Planeación tendrá quince (15) días hábiles, los cuales suspenderán los treinta (30) días hábiles a que se refiere el literal 2 de este artículo, para convocar y realizar una Audiencia Pública para la concertación de las áreas en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos. A dicha audiencia se deberá convocar al alcalde, a los concejales, a las autoridades ambientales, minera y de hidrocarburos, la ciudadanía, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia pública, el Consejo Territorial de Planeación expedirá un concepto de conveniencia sobre las áreas en donde se podrán realizar actividades mineras y de hidrocarburos.~~

~~El concepto de conveniencia será vinculante y deberá ser incluido por el Alcalde en el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial.~~

~~El Gobierno nacional reglamentará el contenido del concepto de conveniencia en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.~~

3. ~~El proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales y para su~~





*revisión de los determinantes ambientales de la concertación minera y de hidrocarburos, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días hábiles.*

*En los temas relacionados exclusivamente con los determinantes ambientales sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado en este artículo.*

- 4. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.*
- 5. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.*
- 6. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal revistos en el artículo 22 de esta ley.*

*Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.*

*Parágrafo 1°. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.*

*Parágrafo 2°. La Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, antes de enviar la información a la que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, deberán definir previamente con las autoridades ambientales las áreas excluidas y restringidas ambientalmente para la realización de actividades mineras y de hidrocarburos.*





**Artículo 3º.** Adiciónese el artículo 17- a) a la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 17-a. El componente general del Plan de Ordenamiento Territorial, de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y de los Esquemas de Ordenamiento Territorial deberá contener las áreas identificadas con potencial minero y/o de hidrocarburos por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la concertación que se debe llevar a cabo según los términos de la presente ley sobre la identificación de las áreas en las que se proyecta realizar actividades mineras y de hidrocarburos. En aquellos casos en que decida el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, se incorporarán las áreas en los términos definidos por este Consejo.

### ✓ Sobre derechos adquiridos

Finalmente, se propone una disposición que pretende generar seguridad jurídica a quienes tengan contratos para minería o hidrocarburos, en aquellos territorios que incluyen la variable minero energética en sus planes de ordenamiento territorial, para que eventuales cambios en los mencionados planes, no signifiquen desconocimiento de los derechos ya adquiridos.

El artículo propuesto es el siguiente:

**Artículo Nuevo. Títulos mineros y contratos de hidrocarburos vigentes.** En aquellos casos en que se pretendan modificar los límites de las áreas definidas con potencial minero o de hidrocarburos incluidos en el plan de ordenamiento territorial de un distrito o municipio, deberán surtirse todas las etapas del proceso de concertación definidas en la presente ley.

En todo caso, los límites de las áreas definidas con potencial minero o de hidrocarburos incluidos en los planes de ordenamiento territorial de cada distrito o municipio, vigentes al momento en que se celebran los contratos dentro determinadas áreas en el caso de minería o de hidrocarburos, se seguirán aplicando hasta la terminación de estos.

Los permisos y licencias ambientales que se requieran durante la vigencia de los contratos asignados, seguirán el trámite que les corresponda, según las normas vigentes al momento de la suscripción de cada contrato, aun cuando los límites de las áreas definidas con potencial minero o de hidrocarburos sean modificados en los planes de ordenamiento territorial.

### 3. CONCLUSIONES

En estos términos, y con el fin de contar con una norma que se ajuste a las necesidades de desarrollo territorial, de manera respetuosa sugerimos las modificaciones mencionadas para el Proyecto de Ley Orgánica.

Este Ministerio se encuentra atento frente a cualquier inquietud que surja del presente concepto.



## Proposición N°

**Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley N 86 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO NUEVO. Títulos mineros y contratos de hidrocarburos vigentes.** En aquellos casos en que se pretendan modificar los límites de las áreas definidas con potencial minero o de hidrocarburos incluidos en el plan de ordenamiento territorial de un distrito o municipio, deberán surtirse todas las etapas del proceso de concertación definidas en la presente ley.

En todo caso, los límites de las áreas definidas con potencial minero o de hidrocarburos incluidos en los planes de ordenamiento territorial de cada distrito o municipio, vigentes al momento en que se celebran los contratos dentro determinadas áreas en el caso de minería o de hidrocarburos, se seguirán aplicando hasta la terminación de estos.

Los permisos y licencias ambientales que se requieran durante la vigencia de los contratos asignados, seguirán el trámite que les corresponda, según las normas vigentes al momento de la suscripción de cada contrato, aun cuando los límites de las áreas definidas con potencial minero o de hidrocarburos sean modificados en los planes de ordenamiento territorial.

## Proposición N°

**Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley N 86 de 2017 Cámara "Por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:**

**ARTÍCULO NUEVO. Determinación de áreas con potencial minero o de hidrocarburos.** El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a que este delegue, será el competente para determinar las áreas con potencial minero y de hidrocarburos, a partir de la información disponible e identificada por las entidades del sector minero y de hidrocarburos competentes en la administración de los datos e información del subsuelo y de los recursos yacentes en el mismo. Las áreas actualizadas deberán publicarse anualmente.

*La administración distrital o municipal deberá incluir las áreas definidas por el Ministerio de Minas y Energía en los planes o esquemas de ordenamiento territorial, al momento de elaborarlos o actualizarlos.*

## Proposición N°

**Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley N 86 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 1°. Principio de concertación minera y de hidrocarburos.** La autoridad minera o de hidrocarburos, según el recurso que se encuentre en cada territorio, La Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía, la ciudadanía y el alcalde municipal o distrital concertarán, para su inclusión en los proyectos de plan de ordenamiento territorial los límites la identificación de las áreas con potencial minero o de hidrocarburos en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y exploración y explotación de hidrocarburos en su municipio o distrito, las los cuales se discutirán y definirán en los concejos distritales o municipales. En todos los casos el proceso de concertación será obligatorio.

Durante esta etapa, la administración distrital o local identificará y manifestará sus consideraciones respecto de las alternativas con que cuenta el distrito o municipio para su desarrollo social, económico y ambiental, a partir de la información presentada por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a que este delegue, sobre las áreas con potencial minero y de hidrocarburos. También deberán presentar su visión de desarrollo del territorio y cómo se relaciona con la información que tienen sobre el subsuelo.

Las entidades del orden nacional pertenecientes al sector minas y energía, que participen en el espacio de concertación, darán respuesta e indicarán la forma en que las consideraciones del orden distrital o municipal son estimadas e incluidas en los proyectos de plan de ordenamiento territorial.

**Parágrafo.** El principio procedimiento de concertación y las demás disposiciones de esta ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las comunidades a tomar decisiones sobre medidas que los afecten, en especial las que se efectúen a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

## Proposición N°

**Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley N 86 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 2°.** *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:*

**Artículo 24. Instancias de concertación y consulta.** *El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.*

*En todo caso, antes de la presentación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. ~~La Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, enviarán la información geológico-minera disponible del municipio y la propuesta de áreas destinadas a la actividad minera y de hidrocarburos al~~ El alcalde de cada distrito o municipio incluirá en los proyectos de plan de ordenamiento territorial las áreas definidas y publicadas por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue, con el fin de fundamentar su expedición de los planes de ordenamiento territorial, asegurando la debida aplicación de los determinantes ambientales en los mismos.*
- 2. El alcalde, una vez cuente con el concepto del Consejo Territorial de Planeación de que trata el literal 2a de este artículo, concertará de forma conjunta con la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía autoridad minera o de hidrocarburos, según el caso, los límites de las áreas con potencial minero y de hidrocarburos la identificación de las áreas en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, en su jurisdicción, según los términos descritos en el artículo anterior.*

*El proceso de concertación minera y de hidrocarburos durará treinta (30) días hábiles y en este se dará estricto cumplimiento a los determinantes ambientales de los planes de ordenamiento territorial, que constituyen normas de superior jerarquía, contenidos en la Ley 99 de 1993 y en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.*

En caso de no llegarse a un acuerdo el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, o quien haga sus veces, definirá la discrepancia y se adoptará lo que este decida en el proyecto de plan de ordenamiento territorial. A las sesiones del Consejo asistirán los alcaldes involucrados en la decisión.

- 2a. El Consejo Territorial de Planeación tendrá quince (15) días hábiles, los cuales suspenderán los treinta (30) días hábiles a que se refiere el literal 2 de este artículo, para convocar y realizar una Audiencia Pública para la concertación de las áreas en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos. A dicha audiencia se deberá convocar al alcalde, a los concejales, a las autoridades ambientales, minera y de hidrocarburos, la ciudadanía, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia pública, el Consejo Territorial de Planeación expedirá un concepto de conveniencia sobre las áreas en donde se podrán realizar actividades mineras y de hidrocarburos.

~~El concepto de conveniencia será vinculante y deberá ser incluido por el Alcalde en el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial.~~

~~El Gobierno nacional reglamentará el contenido del concepto de conveniencia en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.~~

3. El proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales y para su revisión de los determinantes ambientales de la concertación minera y de hidrocarburos, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días hábiles.

En los temas relacionados exclusivamente con los determinantes ambientales sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado en este artículo.

4. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

5. *Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.*
6. *Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal revistos en el artículo 22 de esta ley.*

*Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.*

*Parágrafo 1°. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.*

*Parágrafo 2°. La Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, antes de enviar la información a la que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, deberán definir previamente con las autoridades ambientales las áreas excluidas y restringidas ambientalmente para la realización de actividades mineras y de hidrocarburos.*

## Proposición N°

**Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley N 86 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la Concertación Minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese el artículo 17- a) a la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 17-a. El componente general del Plan de Ordenamiento Territorial, de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y de los Esquemas de Ordenamiento Territorial deberá contener las áreas identificadas con potencial minero y/o de hidrocarburos por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la concertación que se debe llevar a cabo según los términos de la presente ley sobre la identificación de las áreas en las que se proyecta realizar actividades mineras y de hidrocarburos. En aquellos casos en que decida el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural, se incorporarán las áreas en los términos definidos por este Consejo.